



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MARTES, 26 DE ABRIL DE 2022	Hora	09:30	AM	x	PM	
-------	-----------------------------	------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	1	2	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES				
Demandante	BLANCA NELLY GIRALDO ARISTIZABA nga98@hotmail.com		Identificación	CC No. 32.536.324
Apoderado	JULIANA ACEVEDO GIL gilbertoacevedoabogado@hotmail.com		TP	163.219 Del C.S.J
Demandado	AFP PORVENIR		Identificación	NIT No.800.170.494-5
Apoderado	SHIARA TRUJILLO CANCHON strujillo@godoycordoba.com - notificaciones@godoycordoba.com		TP	231.598 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E			
Apoderado	NATALY SIERRA VALENCIA mateoortizgonzalez1989@gmail.com		TP	258.007 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	x
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer formula conciliatoria en el presente proceso de conformidad con lo indicado en el Certificado 121032021 del 08 de julio de 2021 folios 227 a 229 del expediente y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si		No	x
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (folio 206 a 218) el despacho advierte que la demandada se abstuvo de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, no obstante, observa el Despacho que de la contestación efectuada por AFP PORVENIR (folio 70 a 85) se tiene que se propuso como excepción la de Cosa juzgada.				
El Juzgado Séptimo laboral del Circuito de Medellín				
RESUELVE				
1. Declarar no probada la excepción de COSA JUZGADA propuesta por la AFP PORVENIR por las razones expuestas con precedencia				
2. De conformidad con lo señalado en el en el numeral 1 del artículo 365 se condena en costas a la AFP PROVENIR por la suma de 500.000 (quinientos mil pesos) equivalente a medio SMLMV				

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	x
Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO	
<p>Deberá determinarse si el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por la señora BLANCA NELLY GIRALDO ARISTIZABAL en el año 2000 con destino a la AFP PORVENIR es ineficaz por la insuficiente información o si por el contrario la información suministrada por la AFP PORVENIR tanto al momento del traslado como durante la permanencia de la afiliada en el RAIS edificaron en la demandante un consentimiento lo suficientemente informado, para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado de la actora en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las ordenes consecuentes: a AFP PORVENIR de trasladar los montos correspondientes a cuotas de administración, los pagados en razón del pago de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte y demás emolumentos, teniendo en cuenta que COLPENSIONES ya recibió lo correspondiente a aportes y rendimientos</p> <p>En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado deberá ordenarse a COLPENSIONES activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad, que dicha situación se refleje en el historial laboral y determinar si procede el reconocimiento y pago de pensión de vejez a la luz de la transición, intereses moratorios o en subsidio indexación</p> <p>Asimismo, deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por los codemandados en el proceso así</p>	
RADICADO 2020-00128	
Las propuestas por COLPENSIONES, son las excepciones de:	La AFP PROTECCIÓN S.A no propone excepciones previas
<ul style="list-style-type: none"> i. Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir. ii. Buena fe iii. Prescripción iv. Imposibilidad de condena en costas v. Innominada o genérica 	<ul style="list-style-type: none"> i. Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir ii. Buena fe iii. Prescripción iv. aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones. v. Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa. vi. Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa para pedir y porque afecta derecho de terceros de buena fe vii. Innominada o genérica
Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas.	

HECHOS ADMITIDOS

<ul style="list-style-type: none"> i. Que la señora Blanca Nelly Giraldo Aristizabal nació el 25 de noviembre de 1955, por lo que al día de hoy tiene 66 años Folio 29 y 31 a 32 PDF 01 (Cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento) ii. Que al primero de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia del sistema pensional para el sector privado, la demandante tenía 38 años de edad cumplidos. Folio 29 y 31 a 32 PDF 01 (Cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento) iii. Que la demandante se trasladó del RPMPD al RAIS administrado por AFP PORVENIR mediante la suscripción de formulario de afiliación el 16 de marzo de 2000, afiliación que se hizo efectiva el 01 de mayo de 2000 y de forma posterior, para el año 2005 retorno al RPMPD mediante la suscripción de formulario de afiliación 20 de junio de 2005 que se hizo efectiva el 01 de agosto de 2005 Folio 168 PDF 09 Reporte SIAFP iv. Que la demandante suscribió formulario de afiliación al ISS, solicitando el traslado del RAIS administrado por la AFP PORVENIR al RPMPD en el año 2005 Folio 33 PDF 01 Formulario de afiliación ISS
--

- v. Que mediante comunicación del 11 de noviembre de 2005 el ISS hoy COLPENSIONES, le informó a la demandante que su traslado del RAIS al RPMPD se hizo efectivo al 01 de agosto de 2005 **Folio 35 Oficio de Bienvenida del ISS**
- vi. Que COLPENSIONES Mediante resolución SUB 215766 del 12 de agosto de 2019 negó el reconocimiento de la pensión de vejez indicando una pérdida de competencia **Folio 59 a 62 PDF 01**
- vii. Que la solicitud de traslado de régimen de la demandante del año 2005 fue aceptada por cumplir con las condiciones de régimen de transición y la sentencia **C 1021 Folio 46 PDF 46 Oficio de informe a aceptación de traslado**
- viii. Que mediante resolución 014816 del 24 de mayo de 2012 el ISS hoy COLPENSIONES dicha entidad declaro falta de competencia para reconocer pensión de vejez **Folio 61 a 62 PDF 09 Resolución Niega reconocimiento y se declara incompetente**
- ix. Que la AFP PORVENIR remitió a COLPENSIONES las sumas correspondientes a rendimientos y aportes de la CAI de la demandante **folio 64 a 68 PDF 09 Reportes de transferencia y constancia de consignación**
- x. Que la demandante hizo solicitud de reconocimiento pensional ante Colpensiones el día 29 de abril de 2019, misma que fue resuelta a través de la resolución SUB 21576612 DE 2019 **Folio 79 a 81 PDF 43 resolución SUB 21576612 DE 2019**

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

Se decreta la prueba documental:

- i. Copia de la cedula de ciudadanía
- ii. Copia de registro civil de nacimiento
- iii. Formulario de afiliación al ISS a COLPENSIONES del 2005
- iv. Copia de comunicación de aceptación de traslado del RAIS al RPMPD del 11 noviembre de 2005
- v. Certificado emitido por PORVENIR el 14 de septiembre de 2015
- vi. Petición hecha a PORVENIR el 29 de enero de 2020
- vii. Respuesta a la petición elevada el 29 de enero de 2020 emitida por AFP PROVENIR.
- viii. Petición radicada ante COLPENSIONES
- ix. Respuesta dada por Colpensiones a la solicitud elevada
- x. Copia de la resolución SUB 215.766 del 12 de agosto de 2019
- xi. Certificado de afiliación emitido por COLPENSIONES
- xii. Historial laboral del demandante emitido el día 19 de febrero de 2020.
- xiii. Liquidación del IBL de los últimos 10 años
- xiv. Copia de la demanda radicada en el juzgado 14 laboral del circuito de Medellín y actas de las audiencias
- xv. CD con audio de los fallos

Testimonios de:

MARIA CARMENZA DURANGO QUICENO CC 42.970.589
MARIA NOHEMY GUZMAN QUINTERO CC 32.515.697

No se le decreta:

Testimonio de asesores de PORVENIR
Certificado de existencia y representación legal AFP PORVENIR

PRUEBAS - DEMANDADA

A la parte demandada AFP PROTECCIÓN

Prueba documental

- i. Relación de aportes.
- ii. Derecho de petición radicado el 29 de enero de 2020.
- iii. Respuesta de PORVENIR del 5 de febrero de 2020.
- iv. Aceptación de traslado del 1 de noviembre de 2005.
- v. Derecho de petición del demandante dirigido a PORVENIR del 10 de julio de 2008.
- vi. Demanda y anexos radicado 05001310501420120118300.
- vii. Contestación a la demanda con radicado 05001310501420120118300.
- viii. Comunicación dirigida a la demandante informándole que su traslado a COLPENSIONES fue rechazado por estar a menos de 10 años.
- ix. Derecho de petición dirigido a PORVENIR el 28 de septiembre de 2005, anexando la aceptación por parte de COLPENSIONES de su traslado.
- x. Copia de la devolución de los aportes por parte de PORVENIR a COLPENSIONES del 21 de agosto de 2008.
- xi. Certificado de afiliación.

- xii. Formulario de vinculación Porvenir.
- xiii. Relación histórica de movimientos.
- xiv. SIAFP
- xv. Comunicado El Tiempo.
- xvi. Concepto SuperFinanciera 2019152169-003-00.

1. Interrogatorio de parte a la demandante.

Se accede a la solicitud de PRUEBA POR INFORME, lo anterior teniendo en cuenta que el Despacho procedió a elaborar y remitir dichos oficios, de lo cual obra constancia en el expediente, como se observa a PDF 32, 33, 34, 36, 40, y carpeta 42

Demandada COLPENSIONES:

- i. Historial laboral
- ii. Expediente administrativo

Interrogatorio de parte al demandante.

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	BLANCA NELLY GIRALDO ARISTIZABAL
Identificación	N° 32.536.324

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Declarante	NO APLICA
Identificación	NO APLICA

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por la señora BLANCA NELLY GIRALDO ARISTIZABAL del RPMPD al RAIS administrado por AFP PORVENIR, en el año 2000.

SEGUNDO: Se DECLARA que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado por COLPENSIONES sin solución de continuidad

TERCERO: En consecuencia, se CONDENAN a COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas al RPM situación que deberán reflejarse en su historia laboral,

CUARTO: Se absuelve a la AFP PORVENIR a trasladar los dineros con destino a COLPENSIONES, que fueron destinados al pago de cuota de administración y prima de seguros previsionales.

QUINTO: Se condena a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros del régimen de transición, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante decreto 758 de ese año, reconociendo un total de 14 mesadas al año y un retroactivo pensional a partir del 01 septiembre de 2019, conforme a la parte motiva de esta providencia. Se autoriza a Colpensiones a descontar de dicho retroactivo los aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Salud

SEXTO: Se ordena a COLPENSIONES Incluir en nómina de pensionados a partir del 01 de mayo de 2022 a la demandante reconociendo a la mesada a la que haya lugar de conformidad con los parámetros del acuerdo 049 de 1990

SEPTIMO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas.

OCTAVO: Se condena a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar Intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional.

NOVENO: Se CONDENA en costas a AFP PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES, fijando el despacho como agencias en derecho la suma equivalente a dos SMLMV; un salario en cabeza de cada una de las codemandadas y a favor de la demandante.

DECIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado de la demandante no presenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA

Apoderada de COLPENSIONES interpone y sustenta recurso de apelación

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16499f88623206c34ffdbad846ca016c16fa4101f6f3c63ff40dff962730a61f**

Documento generado en 17/06/2022 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>